

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00064-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República ordena: “[...] 1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.* [...]”;

Que el artículo 9 ibídem proclama que: “*Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución*”;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema prescribe: “[...] 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.* [...]”;

Que el artículo 26 ibídem manda: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que el artículo 27 de la Carta Magna dispone: “*La Educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional*”;

Que el artículo 28 ibídem prevé: “*La educación debe responder al interés público y no está al servicio de intereses individuales o corporativos; además, debe garantizar el acceso universal, la permanencia, movilidad y egreso del sistema educativo sin ninguna clase de discriminación y establece la obligatoriedad de estudios en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente*”;

Que, en lo atinente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, el artículo 35 de la Ley Fundamental establece: “[...] *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. [...]*”;

Que el artículo 41 ibídem reconoce: “[...] *los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. [...]*”;

Que el artículo 344 del invocado Texto Constitucional determina: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema. [...]*”;

Que el artículo 392 ibídem decreta: “*El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.*”;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “*Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.- Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.*”;

Que el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia - CONA define: “*El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.*”;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 37 del Código Orgánico en cuestión garantiza: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Este derecho demanda de un sistema educativo que: 1. Garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; [...]* 3. *Contemple propuestas educacionales flexibles y alternativas para atender las necesidades de*

todos los niños, niñas y adolescentes, con prioridad de quienes tienen discapacidad, trabajan o viven una situación que requiera mayores oportunidades para aprender; [...]”;

Que el artículo 58 del CONA determina: “[...] *Los niños, niñas y adolescentes refugiados, que soliciten o a quienes se les haya concedido el estatuto de refugiado, tienen derecho a recibir protección humanitaria y la asistencia necesaria para el pleno disfrute de sus derechos. El mismo derecho asiste a sus progenitores y a las personas encargadas de su cuidado*”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana - LOMHU conceptúa: “[...] *Ciudadanía universal: El reconocimiento de la potestad del ser humano para moverse libremente por todo el planeta. Implica la portabilidad de sus derechos humanos independientemente de su condición migratoria, nacionalidad y lugar de origen, lo que llevará al progresivo fin de la condición de extranjero. [...]*”;

Que el numeral 1 del artículo 3 de la citada LOMHU precisa: “[...] *1. Situación migratoria: Es la situación de la persona extranjera en función de su ingreso y permanencia en el territorio nacional conforme con las normas vigentes establecidas para el efecto. El cumplimiento o incumplimiento de estas normas determinará si la situación migratoria es regular o irregular. La situación regular podrá ser temporal o permanente. La irregularidad de la situación migratoria no puede comportar restricción de los derechos humanos. [...]*”;

Que el literal c) del artículo 24 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las Mujeres - LOIPEVM señala: “El ente rector de Educación.- Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: [...] *c) Garantizar la reinserción escolar, en cualquier parte del territorio nacional, a través de la reubicación de los niños, niñas y adolescentes, como mecanismo de protección, en cualquier tiempo; [...]*”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI expone: “Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos. *Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como de una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador. [...]*”;

Que el artículo 22 ibídem refiere: “*La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. [...]*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica en cuestión contempla: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital. La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que el artículo 51 de la LOEI manifiesta: “[...] *El Estado garantiza el acceso y permanencia*

a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas. El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.”;

Que el inciso segundo del artículo 52 ibídem ordena: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.”;*

Que el artículo 124 del Reglamento General a la LOEI cataloga: “*Rezago o desfase escolar.- Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más. El rezago o desfase escolar se clasifica en: a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente. La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.”;*

Que el artículo 162 ibídem enuncia: “*Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.- Se construye a partir de la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa. [...]”;*

Que el artículo 173 del aludido Reglamento General establece: “*Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo. Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento. En las instituciones fiscales, fisco-municipales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.”;*

Que el artículo 176 ibídem determina: “*Examen de ubicación. - Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil. [...]”;*

Que, el artículo 177 del mismo texto reglamentario menciona: “*Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- La ubicación de los estudiantes durante los períodos de*

matrículas y aprestamiento en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos: a. Estudiantes con expediente académico: [...] b. Estudiantes sin expediente académico. [...]”;

Que el artículo 181 ibidem detalla: *“Aprestamiento.- Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional por primera vez, y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias. Dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A, de 22 de abril del 2020, se expidió la *“NORMATIVA PARA REGULAR Y GARANTIZAR EL ACCESO, PERMANENCIA, PROMOCIÓN Y CULMINACIÓN DEL PROCESO EDUCATIVO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN A POBLACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”*; cuyo objeto radica en regular los mecanismos de vinculación de las personas en situación de vulnerabilidad al Sistema Nacional de Educación, con procesos de acceso, permanencia, promoción y culminación, instrumento reformado por medio de Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00026-A, de 18 de mayo del 2021;

Que, con memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-02098-M, de 04 de octubre del 2023, la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir remitió a la Viceministra de Educación el Informe Técnico N° DNEDBV-2023-373-IT, de 03 de octubre del 2023, cuyo objetivo consiste en: *“Justificar técnicamente la necesidad de emitir un Acuerdo Ministerial que regule el ingreso al Sistema Educativo Nacional a través de aprestamiento que contribuya a operativizar lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.- Regular el proceso administrativo y pedagógico del aprestamiento, a fin de garantizar el acceso, la permanencia, la continuidad y culminación del proceso educativo de estudiantes que ingresan por primera vez al sistema educativo nacional.”*, Informe Técnico que concluye que: *“Según lo determinado en el Decreto Ejecutivo No. 675, del 18 de febrero de 2023, es competencia de la Autoridad Educativa Nacional emitir la normativa relacionada con los distintos procesos educativos que se implementan en el Sistema Nacional de Educación.- A partir de las reformas establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se han identificado procesos relacionados con acceso, permanencia, evaluación, promoción y culminación del proceso educativo de estudiantes que, en su momento fueron incluidos en el Acuerdo Nro. MINEDUCMINEDUC-2020-25-A, reformado mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC2021-26-A encadenando estos procesos generales para establecer especificidades en relación con el Aprestamiento; es último, también incluido en las reformas al Reglamento.- Las reformas establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en relación con el período de Aprestamiento no cuentan con una normativa específica para su adecuada implementación dentro del Sistema Nacional de Educación.- El Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-25-A, de abril de 2020 reformado mediante Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-26-A de mayo 2022 presenta inconsistencias con las reformas establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en relación con las definiciones y procesos generales determinados para la inclusión educativa de estudiantes en el Sistema Educativo Nacional por lo cual es necesario emitir un acuerdo ministerial que derogue el acuerdo en mención.- Sobre la base del análisis expuesto, el presente informe presenta una propuesta normativa para orientar los*

procesos administrativos y pedagógicos del período de Aprestamiento.", ante lo cual recomienda: "[...] Disponer la derogación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A de 22 de abril de 2020 y su reforma Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00026-A de 18 de mayo de 2021, y, toda disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en este instrumento.";

Que, mediante sumilla inserta en el referido memorando N° MINEDUC-SIEBV-2023-02098-M, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "[...] *se AUTORIZA continuar con el proceso correspondiente conforme con la normativa vigente. [...]*"; y,

Que es deber del Ministerio de Educación garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, en estricta observancia a las disposiciones y principios contemplados en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General,

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la **NORMATIVA PARA REGULAR EL PROCESO DE APRESTAMIENTO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto regular los procedimientos administrativos y pedagógicos del aprestamiento, a fin de garantizar el acceso, la permanencia, la continuidad y la culminación del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago educativo y con atención prioritaria a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, que ingresan por primera vez al sistema educativo nacional, una vez concluidos los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en este instrumento serán de aplicación obligatoria en las instituciones educativas fiscales de todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación; y, de aplicación opcional en las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares que decidan ofrecer el proceso de aprestamiento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APRESTAMIENTO

Art. 3.- Garantía de acceso al Sistema Educativo Nacional.- Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, en período de aprestamiento, sin documentos de identificación ni expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente.

Que la o el estudiante no cuente con lista de útiles, textos o uniformes escolares para acceder

al Sistema Nacional de Educación, no será impedimento para cursar el aprestamiento.

Art. 4.- Ingreso y registro en las instituciones educativas fiscales a través del período de aprestamiento.- El registro para niñas, niños y adolescentes en edad escolar en el período de aprestamiento en instituciones educativas del sostenimiento fiscal, se realizará a través de las Direcciones Distritales de educación a nivel nacional, las mismas que brindarán asesoramiento sobre los servicios educativos, de modo que la selección de la institución educativa y el registro se realice en el sistema informático definido por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Art. 5.- Asesoramiento de servicios educativos.- Para el ingreso al Sistema Nacional de Educación en el período de aprestamiento, el Nivel Distrital de educación brindará asesoramiento sobre los servicios educativos a través del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y la Unidad de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación Distrital.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad que ingresan al Sistema Nacional de Educación por aprestamiento, luego de su registro la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión y el Departamento de Inclusión Educativa serán responsables de asesorar al docente en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 6.- Ubicación de niñas, niños y adolescentes en edad escolar.- La ubicación en los grados y/o cursos para niñas, niños y adolescentes en edad escolar se realizará conforme a lo previsto en el artículo 177 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Los exámenes de ubicación se aplicarán de conformidad con los lineamientos que, para el efecto, expide el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso específico de adolescentes en edad escolar que no cuenten con expediente académico e ingresen por proceso de aprestamiento al Sistema Nacional de Educación, cuyos resultados del examen de ubicación sean equivalentes a tercer (3er.) curso de Bachillerato General, con la finalidad de cumplir con los requisitos para la titulación serán ubicados en segundo (2do.) curso de Bachillerato para su proceso de aprestamiento y posterior continuidad educativa.

Art. 7.- Textos escolares.- Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan al Sistema Nacional de Educación en instituciones educativas fiscales a través del aprestamiento, los Distritos Educativos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se encargarán de la dotación de los respectivos textos escolares, de conformidad con la normativa de redistribución de saldos existentes emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan al Sistema Nacional de Educación a través del aprestamiento en instituciones educativas municipales y fiscomisionales beneficiarias de la dotación de textos escolares, se podrá realizar la entrega de los textos escolares correspondientes a dicho período, en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria y de forma progresiva.

Art. 8.- Uniformes.- A las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que acceden al Sistema Nacional de Educación a través del proceso de aprestamiento en instituciones educativas de

todos los sostenimientos, no se exigirá el uso de uniformes durante el período de aprestamiento.

La dotación de los uniformes escolares para niñas, niños y adolescentes en edad escolar que se encuentren en proceso de aprestamiento en instituciones educativas fiscales, se realizará de acuerdo con la normativa de redistribución de saldos existentes de la Autoridad Educativa Nacional, a través del Distrito Educativo.

Para niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan al Sistema Nacional de Educación a través del aprestamiento en instituciones educativas fiscomisionales que sean beneficiarias de la dotación de uniformes escolares, se podrá realizar la entrega de uniformes escolares en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

El uso del uniforme no es obligatorio para el proceso de aprestamiento y será voluntario en caso de que la institución educativa no sea beneficiaria de la dotación de uniformes. De todos modos, en ningún caso el no tener uniforme constituirá una barrera de acceso.

Art. 9.- Alimentación escolar.- Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan al Sistema Nacional de Educación en instituciones educativas fiscales a través del aprestamiento, se entregará de acuerdo con la planificación y según el número de beneficiarios actualizados en los sistemas de registro del Ministerio de Educación, por cada orden de entrega generada para la provisión de raciones alimenticias debiendo cubrirse todos los días del año lectivo.

Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan al Sistema Nacional de Educación a través del aprestamiento en instituciones educativas municipales y fiscomisionales que sean beneficiarias de la alimentación escolar, se podrá entregar en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria.

Art. 10.- Aprestamiento en instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular.- Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular que decidan brindar voluntariamente acceso a través del período de aprestamiento, definirán los procedimientos internos para el ingreso y registro de niñas, niños y adolescentes en edad escolar, los mismos que serán socializados con los distintos miembros la comunidad educativa. De igual forma, el registro de niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen por aprestamiento a las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional, municipal y particular, se realizará en el sistema informático definido para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, con o sin rezago educativo y con atención prioritaria en caso de que se encuentren en situación de vulnerabilidad, podrán realizar el aprestamiento en una institución educativa particular, fiscomisional o municipal siempre que estas oferten el acceso en este período. Al elegir realizar el aprestamiento en instituciones educativas particulares, fiscomisionales o municipales, se sujetarán a los procedimientos definidos por la propia institución para el acceso en este período; así como a las normas internas establecidas en su Código de Convivencia.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, podrán cobrar el valor proporcional de la pensión autorizada durante el período de aprestamiento, es decir, únicamente por el tiempo que curse la o el estudiante. No podrán cobrar valor alguno por

concepto de matrícula para el proceso de aprestamiento.

CAPÍTULO III PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL PARA ADOLESCENTES QUE INGRESAN AL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL A TRAVÉS DEL APRESTAMIENTO

Art. 11.- Programa de Participación Estudiantil como requisito para la obtención del título de bachiller.- Las y los adolescentes en edad escolar que ingresan al Sistema Nacional de Educación por aprestamiento, deberán realizar el Programa de Participación Estudiantil conforme con la normativa vigente y en observancia a lo prescrito en el artículo 147 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Para el efecto, el Programa de Participación Estudiantil se podrá realizar entre primero y tercer curso de Bachillerato, considerando lo siguiente:

1. Las y los adolescentes en edad escolar que ingresen a través de aprestamiento a primero de Bachillerato, realizarán las horas que les fuera posible del Programa de Participación Estudiantil de acuerdo con el tiempo que cursen el aprestamiento en primero de bachillerato y completarán el resto de las horas en segundo de bachillerato.
2. Las y los adolescentes en edad escolar que ingresan a través de aprestamiento a segundo de Bachillerato, realizarán las horas que les fuera posible del Programa de Participación Estudiantil de acuerdo con el tiempo que cursen el aprestamiento en segundo de bachillerato y completarán el resto de las horas en tercero de bachillerato.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PEDAGÓGICO DEL APRESTAMIENTO

Art. 12.- Inclusión socioeducativa.- La inclusión socioeducativa busca asegurar que niños, niñas y adolescentes en edad escolar que ingresan a través del aprestamiento tengan las mismas oportunidades y logros de aprendizaje en el proceso educativo. Se garantiza la inclusión socioeducativa de niños, niñas, adolescentes que acceden por aprestamiento al Sistema Educativo Nacional, a través de una atención integral que implica el acompañamiento socioemocional, la atención psicosocial y la nivelación académica.

Art. 13.- Acompañamiento socioemocional.- Las y los docentes tutores, sobre la base de los resultados de la evaluación socioemocional que se realice a niñas, niños y adolescentes en edad escolar que acceden a través del aprestamiento, actualizarán la planificación del acompañamiento socioemocional de cada grado o curso, a fin de incluir en el proceso la atención a las necesidades de la población estudiantil que ingresa mediante aprestamiento.

Serán las y los docentes tutores quienes realizarán la evaluación socioemocional a niñas, niños y adolescentes en edad escolar que acceden por aprestamiento durante su primera semana de asistencia a clases. La aplicación de esta evaluación responderá a la normativa vigente establecida por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 14.- Atención psicosocial.- Para la atención psicosocial a niñas, niños y adolescentes en edad escolar que accedan a través de aprestamiento, el Departamento de Consejería Estudiantil desarrollará acciones específicas en el eje de atención psicosocial, conforme a lo previsto en el Modelo de Gestión de los Departamentos de Consejería Estudiantil.

Art. 15.- Vulneración de derechos durante el aprestamiento.- De existir una situación de vulneración de derechos que se produzca a un estudiante de edad escolar en aprestamiento, se activarán de manera inmediata los protocolos y rutas de actuación establecidas por la Autoridad Educativa Nacional, según corresponda a la situación de vulneración de derechos específica.

Considerando que la población que ingresa por aprestamiento se encuentra en situación de vulnerabilidad, se aplicarán de forma inmediata las medidas de protección y/o restitución de derechos vulnerados y se reubicará a las niñas, niños y adolescentes en edad escolar en otra institución educativa, en caso de ser indispensable o a solicitud de la o el estudiante y/o su familia.

Las personas que habiendo ingresado por aprestamiento vulneren los derechos de un miembro de la comunidad educativa, se sujetarán al procedimiento disciplinario para niñas, niños y adolescentes en edad escolar establecido en la normativa vigente.

Art. 16.- Evaluación diagnóstica.- Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen al período de aprestamiento con un examen de ubicación, este insumo servirá como herramienta diagnóstica para que el equipo docente implemente estrategias de fortalecimiento de aprendizajes durante el período de aprestamiento.

Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen al período de aprestamiento sin examen de ubicación en las instituciones educativas de todos los sostenimientos, el docente de cada asignatura o área del conocimiento aplicará la evaluación diagnóstica durante la primera semana de asistencia a clases, la misma que observará lo dispuesto en la normativa vigente expedida por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos.

Art. 17.- Nivelación académica por aprestamiento.- La nivelación académica por aprestamiento se realizará sobre la base de la evaluación diagnóstica, en la propia aula y junto con sus compañeros, por el docente de cada asignatura o área del conocimiento, para asegurar la inclusión socioeducativa.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan a través de aprestamiento serán nivelados y evaluados de forma integral, considerando los aprendizajes fundamentales priorizados para cada asignatura o área del conocimiento.

La evaluación de la nivelación por aprestamiento depende de las competencias desarrolladas y es diferenciada por cada estudiante, la misma que servirá como insumo para:

1. Planificar la nivelación para el siguiente año lectivo, de ser necesario, por parte del equipo docente correspondiente.
2. Orientar al estudiante, de ser el caso, al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, a fin de garantizar su permanencia, promoción y culminación de la educación.

Para las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresan por aprestamiento y presenten rezago educativo, la institución educativa enfocará sus acciones en el fortalecimiento de aprendizajes básicos para la superación de este rezago durante el período de aprestamiento. Estas niñas, niños y adolescentes en edad escolar serán derivados al servicio de Nivelación y Aceleración Pedagógica para el siguiente año lectivo, conforme con lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

Art. 18.- Duración de la nivelación académica por aprestamiento.- La nivelación académica por aprestamiento inicia cuando la o el estudiante que ingresa por aprestamiento es ubicado en un grado o curso, y finaliza en cuanto se ejecutan las acciones de nivelación académica planteadas para el siguiente año lectivo como garantía de permanencia educativa. Es responsabilidad del equipo docente del grado o curso correspondiente ejecutar la nivelación académica por aprestamiento.

Art. 19.- Registro de la evaluación en aprestamiento.- La valoración del alcance de las destrezas o aprendizajes del período de aprestamiento serán registradas por el docente, únicamente para los procesos descritos en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 20.- Promoción.- Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen a través de aprestamiento serán promovidos junto con sus compañeros de período, garantizando su permanencia en la misma institución educativa. Así, serán matriculados en el grado o curso inmediato superior al que realizaron su aprestamiento.

En caso de decisión de la familia y/o el estudiante, posterior a obtener la promoción, se podrá realizar un traslado de institución educativa, de acuerdo con la disponibilidad de oferta educativa y la ubicación referencial del estudiante.

Art. 21.- Descripción cualitativa del comportamiento.- La evaluación cualitativa del comportamiento de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que ingresen por aprestamiento la realizarán los docentes durante el período de aprestamiento, a través de la observación del desarrollo de habilidades.

En Junta de Grado o Curso se analizará la descripción cualitativa del comportamiento, de acuerdo con la normativa establecida para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional. La descripción cualitativa del comportamiento del período de aprestamiento será registrada por el docente, únicamente en los procesos descritos en el presente Acuerdo Ministerial.

Art. 22.- Evaluación psicopedagógica.- Las niñas, niños o adolescentes en edad escolar con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad que ingresen al Sistema Nacional de Educación por aprestamiento, serán remitidos a la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión para la aplicación de una evaluación psicopedagógica, en caso de que no la tengan.

Las niñas, niños y adolescentes en edad escolar que, durante el período de aprestamiento, les sea detectada una posible necesidad educativa específica asociada o no a la discapacidad, serán remitidos a la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión o al Departamento de Inclusión Educativa y se procederá según lo indicado en la normativa correspondiente emitida por la Autoridad Educativa Nacional para la evaluación psicopedagógica.

La Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión o el Departamento de Inclusión Educativa, según corresponda, entregará y socializará el informe y los resultados de la evaluación psicopedagógica con la o el estudiante, su familia y la institución educativa en donde se encuentre cursando su período de aprestamiento, a fin de implementar las acciones que permitan garantizar la permanencia, continuidad y culminación educativa.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, las Coordinaciones Zonales de Educación, las Direcciones Distritales

de Educación y las máximas autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contempladas en este Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido del presente instrumento, a través de las plataformas de comunicación institucional correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La Subsecretaría de Fundamentos Educativos, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva y la Subsecretaría para la Innovación Educativa y el Buen Vivir, en el plazo de un (1) mes contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, actualizará los lineamientos pedagógicos para el examen de ubicación y para los servicios educativos del Sistema Nacional de Educación.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (3) meses, contado a partir de la expedición de este instrumento, la Coordinación General de Gestión Estratégica, en coordinación con las Subsecretarías correspondientes, actualizará los procedimientos y sistemas informáticos del Ministerio de Educación en función de los requerimientos de este Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A, de 22 de abril del 2020 y su posterior reforma efectuada mediante Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-MINEDUC-2021-00026-A, de 18 de mayo del 2021.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**